



**AUTO DIRECTORAL REGIONAL No. 010-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 28 de enero de 2013

**VISTO:**

El pedido de nulidad planteado por el representante de la empresa Dessau International INC Sucursal del Perú, contra el Auto Directoral N° 004-2013-GR.CAJ-DRTPE, de fecha 07 de enero del presente año, emitido en el Expediente Administrativo N°106-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es objeto de cuestionamiento la resolución que declara infundado el recurso de queja planteado por la impugnante el pasado 23 de noviembre de 2012, obrante a fojas 711-713.
2. Al respecto, la recurrente refiere que se habría vulnerado sus derechos al debido procedimiento y defensa, al haberse omitido realizar actuaciones previas a la resolución de queja.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.."<sup>1</sup>, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política<sup>2</sup>, dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. Si bien el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo, con relación al recurso de queja, señala, que "**Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes los recursos de queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado...**" (negrita y subrayado nuestros), para su interposición, al amparo de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, resultan aplicables, además del artículo antes citado, las disposiciones normativas contenidas en los artículos 403° y 404° de nuestro Código Adjetivo,
5. En tal sentido, es necesario aclararle al impugnante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403° del Código Procesal Civil, el recurso de queja "**...se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió con efecto distinto...**" (negrita y subrayado nuestros); disposición que no obstante no haber sido observada por la inspeccionada, en atención al principio de informalismo previsto en el artículo 1.6 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, el Director de Trabajo y Promoción del Empleo tramitó de manera regular dicho impugnatorio, pues éste último es el órgano competente para resolver dicho recurso, al ser la autoridad inmediatamente superior a quien denegó el recurso de apelación, como fue la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. No se evidencian pues vulneración alguna a los derechos de la inspeccionada, toda vez que las actuaciones presuntamente omitidas como el avocamiento que presuntamente debió serle notificado, o el presunto informe técnico legal que debió ser requerido a la autoridad de primera instancia, para posteriormente pronunciarse respecto a la queja formulada, no sólo no se

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).





encuentran previstos, sino que además no son necesarios, al ser el recurso de queja un impugnatorio que sólo admite la evaluación de la idoneidad de la declaración de inadmisibilidad o improcedencia de un recurso de apelación, pronunciamientos que evidentemente sólo se podrían haber sustentado en cuestiones formales y procedimentales fácilmente evaluables, no siendo para ello necesario el requerimiento de informes u otras actuaciones como erróneamente alega la inspeccionada.

6. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso recordarle una vez más al impugnante, que la queja se interpone ante la declaración de inadmisibilidad o improcedencia de un eventual recurso de apelación formulado; así pues, siendo el caso que el recurso de apelación presentado con fecha 14 de noviembre de 2012, obrante a fojas 691-694 del expediente administrativo, fue declarado improcedente por extemporáneo, era imposible que la queja presentada con relación a dicha decisión fuera amparada, sobre todo cuando, en efecto, se verificó que el impugnatorio formulado contra la Resolución Directoral N° 115-2012-DRTPE/DPSC, fue presentado 3 días hábiles después de vencido el plazo para su formulación, tal como se puede apreciar de los actuados a fojas 684, 691.
7. Por otro lado, y con relación a esto último, también es necesario recordarle al impugnante, que el recurso de queja no es empleado para que la Autoridad de Trabajo se pronuncie sobre los fundamentos de hecho que su eventual recurso de apelación si pudo haber sustentado en su defensa, pues la queja solo evalúa el correcto pronunciamiento sobre la admisibilidad o procedencia del recurso de apelación eventualmente denegado o concedido con efecto distinto, por lo que mal hace la inspeccionada al considerar que a través de él pudo lograr un pronunciamiento de fondo respecto a las situaciones de hecho que ya fueron objeto de sanción, pues ello solo podía ser cuestionado a través del recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 49° de la Ley 28806, el mismo que debió ser presentado oportunamente, dentro de los plazos que las normas han señalado para garantizar el debido procedimiento de los administrados.
8. Para finalizar, consideramos necesario indicarle también a la inspeccionada, que si bien la legislación que regula el procedimiento sancionador ha previsto los únicos recursos impugnatorios que en éste se pueden emplear, al igual que en el Procedimiento Administrativo General, la nulidad no es un recurso impugnatorio, sino es una pretensión que únicamente puede ser planteada dentro de algún recurso previsto por la norma especial que regula algún procedimiento sancionador, de tal manera, que resulta siendo improcedente el pedido formulado en el presente, toda vez que no sólo no existe recurso alguno que pudiera haber sido planteado contra la última resolución emitida en el presente caso, sino porque además el pedido formulado no resistía el menor análisis con relación a su contenido, por las razones anteriormente señaladas. En tal sentido, es necesario indica que no se advierte vulneración alguna con relación a los derechos de la impugnante, pues como se puede apreciar y como podrá apreciar cualquier autoridad, se han aplicado la totalidad de las normas legales que garantizan un debido proceso, y que respaldan los derechos de los administrados y las obligaciones de la administración.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el D.S. 019-006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, del Código Procesal Civil, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el representante de la empresa Dessau International INC Sucursal del Perú, contra el Auto Directoral N° 004-2013-GR.CAJ-DRTPE.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Abg. Gilvan R. Huayra Abonigón  
DIRECTOR REGIONAL